



Honorable Concejo Deliberante de Carlos Tejedor

"2021 Año de la salud y del personal Sanitario"
Decreto Provincial 3/2021 adhesión HCD. Ordenanza N° 2706/21

ORDENANZA N° 2745/2021

VISTO:

La Ley Nacional 27350 de Investigación Médica y científica del uso medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados

CONSIDERANDO

Que el uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados por parte de un sector significativo de nuestra comunidad implica que el Estado deba diseñar dispositivos que posibiliten el ejercicio del derecho humano a la salud, de modo tal que todas las personas puedan tener acceso al disfrute del más alto nivel posible de su salud;

Que en ese marco, resulta ser el Estado -en todas sus dimensiones territoriales- quien tiene el deber de asegurar su vigencia interviniendo en la asistencia y acompañamiento de las personas en el ejercicio de su bienestar sanitario, con arreglo a las siguientes disposiciones convencionales, constitucionales y legales;

Que La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas, entre otros aspectos, a su asistencia médica (artículo 11);

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otros beneficios, la salud, el bienestar, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25.1);

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y, entre las medidas que deben adoptar los Estados partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, enuncia la prevención y el tratamiento de las enfermedades (artículo 12);

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)- órgano de aplicación del PIDESC- determinó que *"El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo" [...]* *"En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud"* (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", párr. 8 *Ibíd.*);

Que la Convención Única de Estupefacientes de Naciones Unidas (1961), incorporada al derecho interno argentino en el año 1963 y luego de la reforma constitucional del año 1994 se considera por encima de las leyes, pero debajo de los tratados de derechos

humanos, establece la obligación de desarrollar legislación y adoptar medidas administrativas en pos de la finalidad “médica y científica”;

Que el Preámbulo de la Convención Única de Estupefacientes del año 1961, establece un régimen represivo y prohibicionista en materia de drogas, su objeto y fin está centrado en la salud del ser humano, habilita expresamente a los Estados preocupados por la salud física y moral de la humanidad reconociendo que “[...] *el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin*”;

Que por otra parte se encuentra afectado el derecho fundamental relativo a la autonomía personal conforme las previsiones del artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual concierne al principio de reserva y respeto por el ámbito subjetivo libre de interferencias y afectaciones por la intromisión del Estado por cualquiera de sus agentes;

Que en este sentido la referida prerrogativa incumbe el derecho al goce de toda persona al legítimo ejercicio de la autonomía de su voluntad, y la consecuente prohibición constitucional de criminalizar hechos que no lesionen a terceros, como así también la protección del ámbito de autonomía sobre el tratamiento terapéutico que un individuo pretende para sí;

Que tales previsiones constituyen una cláusula infranqueable de protección de la subjetividad y la capacidad para definir pautas propias de conducta y un plan de vida acorde a ellas, lo que representa el pilar de las constituciones modernas, que aseguran el resguardo para que toda persona pueda llevar su vida adelante del mejor modo posible y la no afectación a una persona concreta o los intereses de la comunidad en general;

Que los derechos y garantías previstas en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, establece que las normas legales y administrativas garantizarán el goce de la salud integral de los habitantes (art 6);

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define jurídicamente el término discapacidad (artículo 1) y establece principios rectores (art 3);

Que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad define jurídicamente el término discapacidad (artículo 1), impone a los Estados la obligación de garantizar servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad (artículo 3), y más específicamente el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad (artículo 4);

Que la Ley Nacional N° 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (artículo 1). Brinda una definición de persona con discapacidad (artículo 9) y por otra parte, define las prestaciones preventivas (artículo 14) las de rehabilitación (artículo 15), las terapéuticas educativas (artículo 16), las educativas (artículo 17) y las asistenciales (artículo 18);

Que la Ley Nacional N° 26.378 aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo;

Que la Ley Nacional N° 26.529 instituye los derechos del paciente;

Que la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, según la cual: *“Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.”*;

Que los dispositivos de la Ley N° 2.226 de la provincia de La Pampa sobre Régimen Especial de Protección Integral para personas con discapacidad, establece que el Estado Provincial debe procurar a las personas con discapacidad una serie de servicios, entre ellos de rehabilitación integral, de educación y asistencia;

Que, a las fundamentaciones que fueran reseñadas en torno a las razones de orden jurídico político, también pueden localizarse razones de orden sanitario y clínico, habida cuenta de que el uso de distintos productos derivados de la planta de cannabis cuya presentación más generalizada resulta diversa (aceites, cremas, tinturas, etc) tiene reconocimiento a nivel global de su potencial terapéutico para la epilepsia refractaria;

Que el uso de la planta de cannabis con fines medicinales no debería ser objeto de persecución penal a quien intenta acceder a ella para superar ciertas afecciones o disminuir su padecimiento, en función de un destino legítimo que tiene el ejercicio de su derecho a la salud (y en algunos casos poder acceder a una muerte digna, con el menor dolor posible), cuestión que sin dudas resulta fortalecido por la inclusión y pertenencia de la persona usuaria en el registro que se pretende crear;

Que tales fundamentos necesariamente están vinculados con el propósito de la Ley Nacional N° 27.350 de Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 19 de abril de 2017, que propuso como objetivo el establecimiento de un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico o paliativo de la planta de cannabis y sus derivados; e incluyó la creación de un programa nacional para el estudio del uso del cannabis medicinal, a efectos de garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis medicinal;

Que dicha norma estipula la creación de un registro voluntario, en virtud de lo dispuesto en su artículo 5°, donde se prevé la inscripción de pacientes y familiares que presenten distintas patologías - incluidas en la reglamentación o prescritas por médicos de hospitales públicos – sean personas usuarias tanto de aceite de cannabis medicinal como de otros derivados, de manera que la presente iniciativa cuenta con un marco de adecuación suficiente y compatibilidad normativa;

Que existen fundamentos que implican la asistencia, seguimiento y control de un colectivo de personas que resultan ser usuarias del sistema de salud, y que es fundamental propender al auxilio estatal generado por la demanda de los usuarios y usuarias de cannabis con fines medicinales, de conformidad con las leyes nacionales;

Que la Constitución Provincial de Buenos Aires otorga como responsabilidad primaria al Estado Provincial lo relativo al ámbito de la Salud Pública, pero la propuesta del presente marco regulatorio implica la construcción de un capital informativo, imprescindible para ulteriores programas de promoción de investigaciones relacionadas con el uso del

Cannabis con fines terapéuticos, teniendo en miras que con ello se favorece la profundización de conocimientos y la creación de nuevos saberes sobre su uso;

Que el registro que se crea mediante la presente Ordenanza será instrumentado mediante una plataforma informática a la que tendrán acceso las personas usuarias, con reserva de identidad, generando la registración documentada y voluntaria de información en la situación clínica, sanitaria, variedades de consumo, frecuencia y dosificaciones y cualquier otro dato que se considere de importancia. El presente dispositivo también posibilita a las personas usuarias y/o cultivadoras de cannabis medicinal contar con un soporte fehaciente del fin legítimo de su actividad.

Que el presente marco regulatorio, y de acuerdo a la evolución normativa que en la materia se desarrolle en el futuro, la importancia de que el Municipio tenga previsiones normativas para la producción pública de cannabis y sus derivados, para fines terapéuticos y/o industriales, habida cuenta de que un eventual marco regulatorio nacional deba contar con dispositivos locales que puedan abordar el fenómeno de control y ejercicio de las atribuciones del poder de policía que la Municipalidad reserva para sí, dentro de sus atribuciones constitucionalmente acordadas;

Que diversos municipios de nuestro país han tomado acciones concretas en virtud de brindar respuestas a las familias que sufren enfermedades cuyos tratamientos resultan a base de cannabis medicinal, como, por ejemplo, las localidades de San Antonio Oeste y Viedma (en la provincia de Río Negro), los partidos de Rivadavia, Hurlingham y Castelli (provincia de Buenos Aires), entre otros;

Que se advierte necesario brindar un marco regulatorio que posibilite la registración pública de persona usuarias que pretendan su pertenencia a un marco de regularización de sus acciones, relacionadas al cultivo personal y domiciliario del cannabis para uso medicinal correspondiente al ámbito municipal píquense;

Que los datos particulares que se sumen a este registro municipal tendrán la confidencialidad y el resguardo necesario por parte de la Autoridad de Aplicación, y estarán enmarcados en los alcances de la Ley Nacional N° 25.325 de Protección de Datos Personales que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional;

Que es de fundamental importancia desarrollar acciones que faciliten e incentiven la investigación desde el municipio sobre los efectos terapéuticos de la planta de Cannabis, así como de su uso y las utilidades que puedan darse al mismo con fines sanitarios, acompañando con acciones de gestión ante los organismos habilitados por la Ley Nacional para dicha tarea (UNLPAM, el CONICET, CERET, INTA, ANLAP, ANMAT, INASE, entre otros);

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR,

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, ACUERDA Y SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°: Establézcase en la ciudad de Carlos Tejedor un marco regulatorio para la registración voluntaria de las personas usuarias de Cannabis con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Artículo 2°: Crear un Consejo Consultivo integrado por usuarios y/o familiares de usuarios de Cannabis Medicinal, profesionales referentes de la temática y miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo con el objetivo de velar por la transparencia de las acciones emprendidas y garantizar el cumplimiento de los derechos de la población en los términos de acceso a la salud.

El Consejo Consultivo estará integrado por ocho (8) miembros, conforme se detalla a continuación:

- Dos (2) integrantes representantes de usuarias y usuarios de Cannabis Medicinal.
- Dos (2) integrantes de institución académica y/o referente profesional del saber científico.
- Dos (2) integrante representante del Departamento Ejecutivo.
- Un (1) integrante del H. Concejo Deliberante de dos partidos políticos diferentes.

Serán designados por el Departamento Ejecutivo a propuesta de los organismos, áreas, instituciones y entes arriba señalados. En caso del Departamento Deliberativo éste designará dos (2) Concejales de distintos sectores.

Los cargos se desempeñarán de manera honoraria y no rentada.

Se estipula la duración de dos (2) años en la función de cada uno de los integrantes del Consejo, salvo expreso pedido por razones personales o de enfermedad de sus miembros para la caducidad de la función. En tal caso, desde el mismo ámbito de pertenencia institucional se propondrá un nuevo miembro para reemplazarlo.”

Artículo 3°.- Promuévase dentro del ejido municipal, la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y productivo de la planta de Cannabis y sus derivados. -

Artículo 4°.- Otorgase al Departamento Ejecutivo Municipal facultades para celebrar convenios con organismos e instituciones vinculadas a la temática dentro de las que se encuentran CONICET(Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina; Laboratorio FARMAPAM (Laboratorio Público Provincial de Medicamentos) CERET (Centro Regional de Educación Tecnológica de La Pampa), INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), UNLP Universidad Nacional de La Plata, ANLAP (Agencia Nacional de Laboratorios Públicos), ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica) INASE (Instituto Nacional de Semillas) y Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, entre otras instituciones que la autoridad de aplicación considere pertinente, para la producción local de Cannabis, con fines de investigación en el marco del Programa Nacional de la Ley 27.350 de Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados.-

Artículo 5°.- Crease en el ámbito de la Municipalidad de Carlos Tejedor el Registro Voluntario de Personas Usuarias y Cultivadoras de Cannabis Medicinal y sus derivados el

cual oficiará como banco de datos para la producción y clasificación de información. Los usuarios y usuarias se inscribirán declarando las patologías que padecen con la debida certificación médica junto con las especificaciones que correspondan a su cultivo, con el resguardo y la protección de la identidad, garantizando la confidencialidad de la información sensible consignada por personas que integren dicho registro enmarcado en la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales. -

Artículo 6°: En su carácter de órgano de consulta de la autoridad de aplicación, son funciones del Consejo Consultivo Honorario de Cannabis Medicinal:

- a) Constituirse en espacio de consulta y participación activa de la sociedad civil en la temática.
- b) Asesorar en la elaboración de normas y disposiciones atinentes a la materia;
- c) Facilitar y estimular los vínculos y el intercambio de información entre laboratorios y centros de investigación del Cannabis medicinal en el ámbito nacional y regional
- d) Colaborar, en forma previa a su aprobación, en la elaboración de los planes y programas;
- e) Promover el desarrollo de las investigaciones médicas y científicas, del uso medicinal terapéutico y/o paliativo de la planta de cannabis y sus derivados con el objetivo de garantizar y promover el cuidado integral de la salud;
- f) Promover el desarrollo y las previsiones para el Registro creado en el artículo 4° de la presente Ordenanza;
- g) Promover programas de capacitación y difusión en relación con la temática de la presente Ordenanza, a través de jornadas públicas;
- h) Asesorar fundadamente en toda otra cuestión relacionada a la materia, que le fuera requerida por la autoridad de aplicación o cuando lo estimare conveniente. -

Artículo 7°: Promuévanse acciones de divulgación informativa, difundiendo material que contribuya a generar el acceso a la información pública, que favorezcan la concientización acerca del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, los que podrán estar orientados a profesionales de la salud, las ciencias, así como al público en general, las que resultaran referidas al conocimiento de la planta de cannabis y sus beneficios en la salud, así como la producción de aceite de cannabis y otros usos de la planta, en cultivos personales y domiciliarios con fines medicinales, entre otros.

Artículo 8°: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá la Autoridad de Aplicación.

***DADO EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS
TEJEDOR A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE EN LA VIGESIMA
SESION ORDINARIA DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.***

EDUARDO M. FIGUEROA
SECRETARIO HCD

CDOR. JORGE G. ERRAMOUSPE
PRESIDENTE HCD